



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Milón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real correspondiendo al distrito, dispondrán que se fijen un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fijen un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL

#### REGENCIA DEL REINO

Gaceta del 8 de Setiembre. Núm. 248

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Planteadas la reforma que se establece en el decreto de 2 de Julio último modificando las tarifas para el franqueo de impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta que se dirijan á la Península ó islas adyacentes y á las posesiones de Ultramar, quedaba sin embargo, sometida al estudio la posibilidad de redimir aquella en lo referente á nuestras posesiones ultramarinas; cuanto fuera posible. El desso constante por una parte que anima al Gobierno de difundir la Instrucción y el conocimiento de obras útiles hasta en los más apartados pueblos; y por otra la convicción de que la rebaja hecha puede reducirse aun más, han decidido á la Direccion á proponer que se pongan en completa armonia las tarifas de Ultramar con las de la Península, lo cual ha de redundar en beneficio del Tesoro, á juzgar por el resultado obtenido en la primera quincena de ejercicio de la última tarifa modificada. Las Secciones de Madrid y Barcelona, que son las dos de más importancia por ser en las que más se imprime, han ingresado por el franqueo de impresos sueltos más de 1.500 escudos pagados en sellos, y á más de 1.230 ascien den los adheridos á las fajas.

La primera cantidad puede considerarse como nuevo ingreso en su totalidad, y la segunda es tambien superior á la que antes se obtenia; y tal resultado habla mucho en favor de la modificacion ya planteada, y aconseja la adopcion de la que se propone, puesto que mejora el servicio y ofrece ventajas al público y á la

industria de libreria, siendo de esperar que aumente los ingresos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

Artículo 1.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo para las posesiones de España en Ultramar.

Art. 2.º Se deroga la tarifa de 2 de Julio último en la parte que se refiere al franqueo para las posesiones de Ultramar, empezando á regir la presente el día 15 de Setiembre próximo.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

TARIFA para el franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á las posesiones de Ultramar.

PRECIO DEL FRANQUEO PARA OBRAS Y PUERTO-RICO POR BUQUES ESPAÑOLES.

- 1.º Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á medio centimo de pasta de papel ó otro signo manuscrito, que el sobre, ya sea presentado por los autores, editores ó por los particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de... Dos milésimas de escudo, ó sea un centimo de pasta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

2.º Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sea presentado por los autores, editores, librerías ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de... Tres milésimas de escudo, ó sea tres centimos de pasta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

3.º Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las expresadas condiciones, se franquearán fijando sellos por valor de... Cuatro milésimas de escudo, ó sea un centimo de pasta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Para Filipinas y las Islas de Fernando Pó, Annabon y Cortico por buques españoles ó extranjeros.

Las obras por entregas sin encuadernar, y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas, se franquearán fijando sellos por valor de... Cuatro milésimas de escudo, ó sea un centimo de pasta por cada cinco gramos ó fraccion de ellos.

Nota: Se entiende por libro, para los efectos de esta tarifa, la publicacion que al presentarse al franquero excede de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

Otra. Inútil se hace una nueva emision de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al franquero de estos con los actuales sellos de 3 milésimas en valiente, fijando en las fajas de los demás paquetes ó libros los que correspondan á su peso.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Venancio Gonzalez.

Aprobado.—Sagasta.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Num. 311.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 de Agosto último me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 31 de Julio próximo pasado lo que sigue.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Estado Mayor del Ejército y Plazas lo siguiente.

S. A. el Regente del Reino en vista del oficio fecha cinco de Junio último en que el Capitan

general de Galicia dió conocimiento á este Ministerio de no haberse presentado en su destino el Coronel Gefe de Estado Mayor que era de aquella Capitanía general D. Vicente Alcalá del Olmo ni justificado el motivo que se lo impidiera una vez terminada la licencia que por dos meses le fué concedida por aquella autoridad para Madrid, Alhama y Gandia y resultando de los informes adquiridos por el Capitan general de Valencia que el espresado Coronel habia desaparecido del último de los puntos citados marchándose al vecino Imperio francés, para lo cual carecia de la competente autorizacion, ha tenido á bien resolver S. A. que dicho Gefe sea dado de baja definitivamente en el Ejército sin perjuicio de lo que resulta de la causa que se sigue por su desaparicion, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é instituido y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á noticia de las autoridades civiles no pueda aparecer ni presentarse en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á las órdenes vigentes.

De órden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad Leon 8 de Setiembre de 1869.—El Gobernador=Tomás de A. Arderius.

Núm. 312.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 de Agosto último me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 31 de Julio próximo pasado lo siguiente.

Excmo Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Estado

Mayor del Ejército y Plazas lo que sigue.

Enterado S. A. el Regente del Reino de un oficio fecha veintitres del actual en que el Capitan general de Castilla la Nueva dá conocimiento de la desaparicion de esta Capital de los Capitanes del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Primo de Villafengay Soler y D. Bernardino Jover y del Teniente del mismo cuerpo Don Eduardo Aznar que prestaban su servicio en la Capitanía general de dicho Distrito, habiendo sido inútiles cuantas gestiones se han practicado por mandato de la espresada autoridad para averiguar su paradero, ordenando en consecuencia la formacion de la correspondiente sumaria, ha tenido por conveniente resolver S. A. que los mencionados oficiales sean dados de baja definitivamente en el Ejército, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que sobre los motivos de su desaparicion se les instruye, dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden del Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su publicidad. Leon 8 de Setiembre de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Núm. 313.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 8 de Agosto me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 6 del actual lo que sigue.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente.

En vista de una comunicacion del Capitan general de este Distrito fecha 31 de Julio último en que participó al cursar á este Ministerio la instancia del Teniente de Infanteria de reemplazo D. Manuel Aznar y Murga, solicitando en su licencia absoluta para retirarse del servicio, que dicho Oficial ha desaparecido sin que se sepa su paradero, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo con-

forme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, y que se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, los trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su publicidad. Leon 8 de Setiembre de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Núm. 314.

En la circular del Ministerio de la Gobernacion de 20 de Agosto último se me dice lo que copio.

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dijo á este Ministerio en 20 del corriente lo que sigue.

Excmo. Sr.—Con fecha 3 del actual los Diputados Secretarios de las Cortes Constituyentes dicen á esta Presidencia lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Comision que entiendo en la informacion parlamentaria sobre las clases trabajadoras, nos ha dirigido la siguiente comunicacion.—La Comision nombrada por las Cortes Constituyentes para llevar á cabo la informacion parlamentaria sobre la situacion moral, intelectual y material de las clases trabajadoras, han creído necesario que por el Gobierno de S. A. se dan las oportunas órdenes á los Gobernadores civiles y demás autoridades de las provincias á fin de que se faciliten los datos y antecedentes que se les reclaman por la propia Comision ó sus individuos, cuyos nombres se expresan á continuacion, prestándoles además la cooperacion que les requieran con objeto de cumplir la mision que se les ha confiado.

Lo que de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion trasladado á V. S. para que por ese Gobierno y por las autoridades que de él dependen se faciliten los datos y antecedentes que se les reclaman por la referida comision ó sus individuos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que por los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, tenga el mas puntual y exacto cumplimiento. Leon 11 de Setiembre de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

D. Fernando Garrido, Presidente.

- D. Lorenzo Rubio Caparros.
Tomás Mosquera.
Eduardo Chao.
Francisco Díaz Quintero.
Manuel Pastor y Landero.
Francisco Javier Moya, Secretario.

CIRCULAR.

Núm. 315.

Las personas á quienes correspondan dos caballerías recogidas el día 2 del actual por los Guardas del viñedo del distrito municipal de Villahornate, presentarán sus reclamaciones ante el Alcalde de dicho punto, por quien les serán entregadas, previo pago de los gastos ocasionados por las mismas. Leon 15 de Setiembre de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

SEÑAS.

Una yegua serrada, pelo torde, de siete cuartas de alzada, tiene un bulto en el lomo, cabezon de becerro doble.

Un caballo, cerrado, pelo rojo claro, de seis cuartas y media de

alzada, rozado á las agujas y al cuello de la collera, calzado de un pie.

CIRCULAR.

Núm. 316.

La persona ó personas á quien pertenezcan cuatro caballerías cuyas señas á continuacion se espresan, las cuales fueron halladas en el sitio llamado La Vega, en el distrito municipal de La Pola de Gordon, presentará su reclamacion ante el Alcalde de dicho pueblo, por quien le serán entregadas, previo pago de los gastos causados por las mismas. Leon 15 de Setiembre de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

SEÑAS.

Una yegua castaña oscura, de edad de 10 á 11 años, con lunares en el costillar, calzada baja del pie izquierdo y tres crías mularas al pie, una de edad de dos años, otra de quince meses y otra de ocho meses.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Estado del precio medio, general que han tenido en la provincia los siguientes articulos de consumo en el mes de Agosto último.

Table with columns for 'PRECIO', 'Esc.', 'Mils.', and 'Hectólitro'. Rows include Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vinco, Aguardiente, Carnero, Carne, Tocino, Paja de Trigo, Cebada, and Trigo (Id. maximun, Id. minimun).

Leon 15 de Setiembre de 1869 —El Jefe de la Seccion, Vicente Carbonell.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, que se modifique la condicion 6.ª del pliego publicado en la Gaceta del día 7 del corriente para la contratacion de las

primeras materias destinadas al servicio de Provisiones del Ejército, afectando dicha modificacion únicamente á las clases de harinas que han de contratarse á la forma de entregables y á la variacion de trigo ó harina para Castilla la Nueva, se inserta de nuevo dicho pliego, para conocimiento del público.

Madrid 10 de setiembre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtésun.

**Pliego de condiciones para la contratación por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el período de seis meses á un año se necesitan para el suministro del Ejército y Guardia civil en los distritos militares á que aquella debe extenderse, conforme á lo dispuesto por S. A. el Reyente del Reino en 3 de Julio del presente año 1869, aprobado por orden de 1.º de Setiembre y modificado por disposiciones fechas 6 y 10 del mismo mes.**

1.º Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren, simultáneas ante la Intendencia militar respectiva y la Dirección general de Administración militar, en el día y hora que esta señale por anuncios con la anticipación debida, los cuales contendrán el pormenor de factorías y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.º Esto no obstante, si se estableciere alguna factoría mas, estará obligado el contratista á proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que necesite, así como si por aumento ó disminución de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado tambien á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el Intendente non quince días de anticipación en ambos casos.

3.º Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos con absoluta separación.

4.º Las entregas de los artículos que se contrataren se harán por tercetos ó sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los quince días siguientes al de comunicarse al contratista la aprobación del remate, y las sucesivas con la anticipación de igual número de días en cada plazo. — Respecto á la paja, si la Administración militar estubiese en posesión de almacenes capaces de contener mayor cantidad del artículo que la correspondiente á cada plazo, podrá entregar desde luego al contratista (si así le conviniere) cuenta en ellos quanto de la totalidad contratada, y el resto, bien en el momento que el consumo diario proporcione local, ó ya, precisamente quince días antes de consumirse la entrega.

5.º Dichas entregas se harán al plé de los almacenes de la Administración, en quintales métricos por lo relativo á trigo, harinas y paja, y en libros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos pesos y medidas se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al plé de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.

6.º Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas extrañas, y en ningún modo atacados de insectos; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42-329 kilogramos equivalentes, á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla extraña, ni mal olor, ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservación. Se compondrán del 24 por 100 de primera clase, 50 por 100 de segunda y 26 por 100 de tercera, entregadas por los contratistas con separación de clases, y de ningún modo combinadas de quitanos, pues esta operación es de la incumbencia de la Administra-

ción militar. De esta regla general se exceptúan las tres Provincias Vascongadas, cuando el contratista entregue harina de aquel país, en cuyo caso solo se le exigirá de 2.º y 3.º clase por mil, y tambien separadamente, en razón á que su bondad hace asquibite esta economía. — La suquería en que se contenga la harina la devolverá la Administración al contratista á medida que vaya consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abollada, blanca, seca y pesada; hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo ó de cebada, sin humedad ni mal olor, é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplea para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado «Valonciano», única que allí reune tales circunstancias.

7.º Las especies que se recibán en los almacenes han de ser á satisfacción dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la Junta encargada de su recepción, la cual se compondrá del Comisario Inspector del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ú Oficina del Ejército, nombrado por la autoridad superior militar de la misma; excepto en los puntos en que, por no existir Comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única autoridad llamada á decidir por sí sola sobre la admisión ó no admisión de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó su representante, sin voto ni mas voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declarase por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los rependrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condición 11.º, si por el contrario, los juzgase admisibles, ingresarán desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votación entre los individuos de la Junta, se levantará acta ovespiva, donde conste la opinion de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento, firmado por aquellos en union del asentista, y una muestra de oha precitada y sellada, á la Intendencia del distrito, para la resolución que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

8.º La Junta reconocedora de los artículos de trigo, harina y cebada que entreguen los contratistas en las factorías de los capitales de los distritos, asistirá con voz y voto el Intendente, que la presidirá, y el Interventor militar.

9.º El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría, visado por el Comisario Inspector del ramo, cuyo recibo habrá de expresar el peso del trigo por fanega, y que tanto este artículo como la harina, cebada y paja reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

10.º El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administración militar del distrito, previa la presentación de los recibos que justifiquen la entrega y liquidación que correspondan.

11.º Para tomar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes,

en la forma que la ley determina, por importe, del 5 por 100, cuando menos, del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contratista haya obtenido la aprobación del Gobierno, el remate se aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminación; ó bien teniendo siempre por cobrar la mitad del importe de uno de las entregas, según mejor le convenga; en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera quedará la mitad del valor de esta en Banca, y se le devolverá el depósito.

12.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea de, morando la entrega de los artículos en los plazos que se han, bien por que los presentados no fueren de recibo, y se encontrase imposibilidad de reemplazarlos por otros en el acto, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarlo de los perjuicios que por su falta puedan irrogarse, á cuyo fin ejecutará por sí las copias de los artículos que considere necesarios hasta el plazo ofrecido por el asentista para su mas pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administración militar serán ejecutivas quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa administrativa.

13.º El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de la cosecha y demás ocurrencias anormales, sin que por este motivo pueda pedir indemnización, aumento en los precios ó rescisión del

contrato, así como por la Administración militar no ha de solicitarse rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores.

14.º El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualquier otros que al verificarse el contrato estuvieren establecidos ó se estableciesen durante él.

15.º Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresión de ejemplares necesarios de la contrata para conocimientos de las autoridades y empleados que deban entender en ella.

16.º Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las excepciones que establece el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1860, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista, si este fuere casado, á la pretension que por su dote pudiera correspondierle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

17.º El remate no causará efecto hasta que recoga la aprobación superior del Gobierno, pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subastas.

18.º La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden en que se han de admitir, y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebración de las subastas, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instrucción aprobada en real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por oha cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de Setiembre de 1869. — Jovellar.

**INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR. — Demostración del trigo, harina, cebada y paja que se necesitan en seis meses para la subsistencia del Ejército y ganado en las factorías directas y mixtas establecidas actualmente en la Península é islas adyacentes, la cual se forma con presencia de las últimas cuentas presentadas en esta oficina general.**

DISTRITOS Y FACTORIAS.	TRIGO.		HARINA.		CEBADA.		PAJA.
	Qs.	més.	Qs.	més.	Kilógrms.	Fanegas.	
CASTILLA LA NUEVA.							
Madrid			9.210	32		32.834	20.159
Alcalá			875	id.		10.818	8.153
Aranjuez			1.094	id.		6.043	4.331
Ciudad Real			542	id.		1.581	762
Guadalajara			37	id.		197	94
Vicálvaro				id.		7.903	6.430
			11.758			69.378	36.020
CATALUÑA.							
Barcelona			4.884	32		17.139	9.227
Conangell				32		4.200	1.612
Gerona			496	31.600		371	181
Lérida			1.032	31		1.450	
Olot			316	31.816		83	46
Reus				31.280		274	140
Sea de Urgel			287	31		47	23
Tarragona			1.259	32		1.183	681
Tortosa			1.058	32		158	90
Figueras			995	31.300		1.619	815
			5.443	4.884		26.534	12.715

DISTRITOS Y FACTORIAS.	TRIGO.		CEBADA.		PAJA.
	Qs. métr.	Qs. métr.	Peso de la fanega. Kilógrms.	Fanegas	
<b>ANDALUCÍA.</b>					
Sevilla.....		3.110	31'25	15.019	7.341
Algeciras.....	499		30'36	758	373
Badajoz.....	1.235		32	2.368	1.135
Cádiz.....		1.989	31'3	1.167	600
Ceuta.....		1.408	33	417	
Terifa.....	158		32	26	12
Beena.....	87		29'6	489	220
Cáceres.....	132		32'2	207	124
Jerez de los Caballeros.....	119		32	1.076	559
	2.200	6.504		21.618	10.864
<b>VALENCIA.</b>					
Valencia.....		2.673	31	5.370	4.928
Alicante.....		230	31'5	115	59
Cartagena.....		800	29'3	323	65
Morella.....	585		30	917	381
Alcañiz.....	108		30'5	458	220
Murcia.....			32	199	111
Albacete.....			31	185	83
Castellón.....	142		30'5	125	46
	335	3.703		7.692	5.893
<b>GALICIA.</b>					
Coruña.....	2.027		31'4	2.621	1.288
Ferrol.....		345	31	113	59
Lugo.....	164		29	94	44
Vigo.....		482	29	128	67
Orense.....	480		32	185	181
	2.671	807		3.141	1.639
<b>ARAGON.</b>					
Zaragoza.....	4.201		31'5	13.662	9.411
Huesca.....	251		31'5	217	111
Teruel.....	147		31'2	214	103
	4.599			14.093	9.625
<b>GRANADA.</b>					
Granada.....	1.961		32'5	8.696	4.554
Almería.....			33	311	149
Baza.....	353		32	5.557	2.676
Jaeen.....	187		32	1.424	675
Málaga.....	1.890		32	2.046	1.291
Antequera.....	185		32'2	436	209
Ronda.....	276		32	35	16
	4.852			19.105	9.570
<b>CASTILLA LA VIEJA.</b>					
Valladolid.....	3.599		31'3	8.208	4.075
Búrgos.....	1.194		32	11.966	6.983
Santona.....		794	32	168	87
Avila.....	39		32	129	73
Ciudad-Rodrigo.....	212		30'8	95	45
Leon.....	30		31'3	708	336
Logroño.....	154		31	2.172	1.170
Oviedo.....		167	30	621	251
Palencia.....	217		31'3	3.199	1.334
Salamanca.....	54		31'3	175	91
Santander.....		218	30'8	71	34
Zamora.....	21		30'4	296	96
	5.520	1.179		27.614	14.575
<b>NABARRA Y VASCONGADAS.</b>					
Vitoria.....		1.164	29	7.375	3.913
Pamplona.....	2.309		30	4.006	2.077
San Sebastián.....		538	30	256	127
Vitbeo.....		190	31'3	176	83
	2.309	1.892		11.813	6.200
<b>ISLAS BALEARES.</b>					
Palma.....	1.111		30'5	1.624	811
Mahon.....	1.055		30'5	170	113
Ibiza.....	78		30'6	23	12
	2.244			1.817	926
<b>ISLAS CANARIAS.</b>					
Santa Cruz de Tenerife.....	741				
<b>SUBINTENDENCIA DE MÁLAGA.</b>					
	1.827				

DISTRITOS.	TRIGO. Qs. métr.	HARINA. Qs. métr.	CEBADA. Fanegas.	PAJA. Qs. métr.
Castilla la Nueva.....		11.758	59.373	36.029
Cataluña.....	5.443	4.844	26.534	12.716
Andalucía.....	2.200	6.504	21.618	10.864
Valencia.....	835	3.703	7.692	5.893
Galicia.....	2.671	807	3.141	1.639
Aragón.....	4.599		14.093	9.625
Granada.....	4.852		19.105	9.570
Castilla la Vieja.....	5.520	1.179	27.614	14.575
Bavarrá y Vascongadas.....	2.309	1.892	11.813	6.200
Islas Baleares.....	2.244		1.817	926
Islas Canarias.....	741			
Subintendencia de Málaga.....	1.827			
Totales.....	33.241	30.687	192.805	108.036

ADVERTENCIAS.—1. La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorías que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que a tenor de lo prevenido en la condición 2.ª del pliego de subasta, las entregas de la especie por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujeción á lo prevenido en dicha condición.

2.ª Se fija la rebada por fanegas en la presente nota, para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento más usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho artículo en los puntos que se designan serán por hectólitros precisamente, á cuyo tipo corresponderá el precio límite.

Madrid 7 de Setiembre de 1869. — P. O. El Intendente Jefe de la Sección 1.ª Juan Martínez Egaña.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de Caceres.*

La feria de S. Miguel que se celebra en esta villa los días 28 29 y 30 de Setiembre tendrá efecto este año y en los sucesivos en el centro de la población y no en el sitio que antes ocupaba llamada campo las Angustias, cuya traslación pretendió el Ayuntamiento y se ha dignado aprobar la superioridad en beneficio de los vecinos de dicha villa y demás concurrentes á la feria. Caceres Setiembre 13 de 1869.—Ramon Martínez.

*Alcaldía constitucional de Villacé.*

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de ciento treinta escudos pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial. Villacé 3 de Setiembre de 1869.—Mateo Malagon.

*Alcaldía constitucional de Roperuelos.*

Se halla vacante la Secretaría del mismo, por renuncia del que la obtenia, dotada con ciento diez escudos anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á el Alcalde presidente en el término de un mes á contar desde la fecha que este anuncio se inserte en el periódico

co oficial. Ayuntamiento de Roperuelos 7 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, José Alija.

*Alcaldía constitucional de Vegaranza.*

Hallándose vacantes en este municipio las escuelas incompletas de los pueblos que se insertan á continuación con la dotación cada una de 25 escudos, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia á fin de que puedan ser provistos oportunamente. Vegaranza 7 de Setiembre de 1869.—Rafael Rodriguez.

DE LOS JUZGADOS.

*D. Pedro Gutierrez Buay, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.*

Por el presente se cita llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patronato Real de legos, titulado de S. José, sito y fundado en la Parroquia de Requejo y Cortés, cuya adjudicación se ha solicitado por Felipe Rodriguez, natural de Villeros, y se ha oposito y mostrado parte D. Joaquin Fernandez Redondo, de esta Ciudad y Pedro Gutierrez, vecino de Benemarias; para que dentro del término de treinta dias á contar desde su inserción en la Gaceta oficial y Boletín de la provincia acudan á este Juzgado á deducir su derecho por medio de procurador competente autorizado, que se les oirá y administrará justicia, advirtiendo que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Astorga á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Gutierrez Buay.—Por mandado de su Sría., Eduardo de Nava.